



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 21-2019.

SOBRE LA AGRUPACION POLÍTICA PARTIDO PROGRESITA POPULAR (PPP), QUE SOLICITÓ RECONOCIMIENTO Y QUE NO CALIFICÓ PARA VERIFICACIÓN DE CAMPO POR NO HABER COMPLETADO SU EXPEDIENTE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NO. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, Presidente de la Junta Central Electoral, **ROBERTO B. SALADÍN SELIN**, Miembro Titular, **CARMEN IMBERT BRUGAL**, Miembro Titular, **ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro Titular, **HENRY MEJÍA OVIEDO**, Miembro Titular, asistidos por **RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto del año 2018.

VISTA: la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 27 de diciembre del 2010.

VISTA: La Ley No. 30-06, del 11 de enero de 2006, que prohíbe la utilización por parte de personas, grupos, movimientos o partidos, de la denominación o lema, los dibujos contentivos de símbolos, colores, emblemas o banderas, utilizados por los partidos debidamente reconocidos por la Junta Central Electoral.

VISTO: El Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019.

VISTA: La instancia de fecha 14 de febrero del 2019, sobre la solicitud de reconocimiento del Partido Progresista Popular (PPP), suscrita por el señor Raúl Danilo González Brugal.

VISTA: La comunicación DPP-201, de fecha 11 de septiembre del 2019, de la Dirección de Partidos Políticos de esta institución, mediante la cual informan que la agrupación política Partido Progresista Popular (PPP) no calificó para verificación de campo, porque no completó su expediente de solicitud de reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Constitución de la República establece: Artículo 216.- Partidos Políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto del año 2018, señala que: las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce (12) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que todas las agrupaciones de ciudadanos (as) que deseen participar en actividades políticas de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, deben someter a la Junta Central Electoral sus propuestas con los requisitos que exige la ley sobre la materia.

CONSIDERANDO: La facultad que tiene la Junta Central Electoral, para constatar la veracidad de cada una de las documentaciones depositadas por los partidos y agrupaciones políticas que solicitan su reconocimiento a este organismo.

CONSIDERANDO: La facultad que tiene la Junta Central Electoral, conforme la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de extender o no el reconocimiento a agrupaciones o partidos políticos que lo solicitaren.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos señala: "Artículo 17.- La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

CONSIDERANDO: Que la tabla presentada en el Informe DPP-201, la Dirección de Partidos Políticos de esta institución de fecha 11 de septiembre del 2019, demuestra que el Partido Progresista Popular (PPP) no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ya que no completó la documentación necesaria para sustentar dicha solicitud, que corresponde a la Primera Etapa relativa al Trabajo de Gabinete, razón por la cual no calificó para la verificación de campo.

El Pleno de la Junta Central Electoral, habiendo ponderado toda la documentación precedentemente señalada, en uso de sus atribuciones legales,

RESOLUCIÓN NO. 21-2019, SOBRE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA PARTIDO PROGRESISTA POPULAR (PPP), QUE SOLICITÓ RECONOCIMIENTO Y QUE NO CALIFICÓ PARA VERIFICACIÓN DE CAMPO POR NO HABER COMPLETADO SU EXPEDIENTE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NO. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

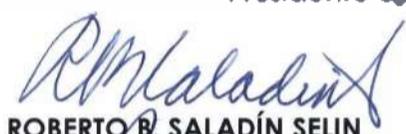
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, que la agrupación política Partido Progresista Popular (PPP), que solicitó reconocimiento ante la Junta Central Electoral (JCE), no calificó para la etapa de verificación de campo por no haber completado su expediente, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, razón por la cual **NO SE ACEPTA** la solicitud de reconocimiento legal de la organización política: Partido Progresista Popular (PPP).

SEGUNDO: ORDENA, que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE), y a su vez notificada a la parte interesada.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

